

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TE-JE-063/2019 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

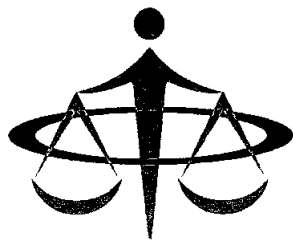
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELDA AILED BACA
AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a once de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia que: a) decreta la acumulación del juicio electoral TE-JE-064/2019 al diverso juicio electoral TE-JE-063/2019, y b) confirma la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, derivada del cómputo municipal y declaración de validez de la elección del referido Municipio.

GLOSARIO

Consejo Municipal/Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO



TE-JE-063/2019 y acumulado

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

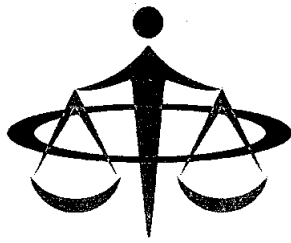
1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El pasado dos de junio de dos mil diecinueve¹, se llevó a cabo la elección relativa a los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

1.2. Cómputo municipal de Gómez Palacio. El cinco de junio, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:






PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	12,414	Doce mil cuatrocientos catorce
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	24,628	Veinticuatro mil seiscientos veintiocho

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia a partir de este momento, corresponden al presente año, salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	2,492	Dos mil cuatrocientos noventa y dos
PARTIDO DEL TRABAJO 	2,304	Dos mil trescientos cuatro
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	1,701	Mil setecientos uno
PARTIDO DURANGUENSE 	1,474	Mil cuatrocientos setenta y cuatro
PARTIDO POLÍTICO MORENA 	27,129	Veintisiete mil ciento veintinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,159	Mil ciento cincuenta y nueve
VOTOS NULOS	2,681	Dos mil seiscientos ochenta y uno
VOTACIÓN VÁLIDA	72,142	Setenta y dos mil ciento cuarenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	75,982	Setenta y cinco mil novecientos ochenta y dos

Al finalizar el cómputo, en misma fecha, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, expidió la constancia de mayoría relativa al partido político MORENA y las correspondientes a la asignación por representación proporcional.

Conforme a la señalada votación, la autoridad responsable determinó asignar un total de seis regidurías al partido MORENA, cinco al Partido



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO
TE-JE-063/2019 y acumulado

Revolucionario Institucional, tres al Partido Acción Nacional y una al Partido Verde Ecologista de México².

1.3. Interposición de los juicios electorales. Inconformes con tal asignación de regidurías, los partidos políticos del Trabajo y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal y por escritos presentados el nueve de junio, promovieron sendos juicios electorales.

1.4. Terceros Interesados. Mediante escritos presentados el día once de junio, comparecieron con el carácter de terceros interesados, el Partido Verde Ecologista de México y la ciudadana Karla Beatriz Tello Arellano, en tanto que mediante escrito de fecha trece de junio, compareció el ciudadano Carlos Daniel Córdova Contreras.

1.5. Recepción y turno. El trece de junio, se recibieron las constancias de los juicios aludidos en este órgano jurisdiccional, y por acuerdos de fecha catorce del mismo mes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó turnar los respectivos expedientes a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación, como se indica a continuación:

Medios de impugnación	Actores
TE-JE-063/2019	Partido del Trabajo
TE-JE-064/2019	Partido Revolucionario Institucional

² Lo cual se advierte de la copia certificada de las constancias de asignación de regidurías y validez de la elección, contenidas a páginas 000117 a la 000112 del TE-JE-064/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

1.6. Radicación y requerimiento. A través de proveídos de fecha veintiséis de junio, el Magistrado Instructor radicó, respectivamente, los referidos juicios electorales y requirió al Consejo Municipal diversa documentación necesaria para la sustanciación y resolución de los mismos. Requerimientos que fueron cumplimentados en su oportunidad por la señalada autoridad responsable.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante respectivos acuerdos dictados el día diez, el Magistrado instructor admitió los mencionados medios de impugnación; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y al no existir diligencias pendientes por realizar, cerró la instrucción en cada juicio y ordenó formular los proyectos de sentencia correspondientes.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, inciso b, de la Ley de Instituciones; y 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso c, y 43 de la Ley de Medios; al tratarse de una impugnación presentada en contra de la asignación de regidurías en el municipio de Gómez Palacio, Durango, derivada del cómputo municipal y declaración de validez de la elección del referido Ayuntamiento.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que en ellos se impugna el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

Por tanto, es incuestionable que existe conexidad en la causa y resulta procedente decretar su acumulación a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, fracción I, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se decreta la acumulación del juicio electoral **TE-JE-064/2019**, al diverso juicio electoral **TE-JE-063/2019**, por ser éste el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

4. TERCEROS INTERESADOS

Mediante escritos recibidos por la autoridad responsable, en fecha once de junio, comparecieron el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, así como la ciudadana Karla Beatriz Tello Arellano, ostentándose en calidad de terceros interesados en el juicio electoral **TE-JE-064/2019**.

Al respecto, este Tribunal les reconoce tal carácter, toda vez que cumplen con los requisitos formales previstos en los artículos 13, párrafo primero, fracción III; 18, párrafo 4, de la Ley de Medios, y su comparecencia se verificó dentro del plazo señalado en el párrafo primero, fracción II, del invocado precepto legal.

Aunado a que en sus respectivos escritos de comparecencia, hacen constar el nombre del tercero compareciente, las firmas autógrafas correspondientes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, y también precisan su interés jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del partido actor del presente medio de impugnación.

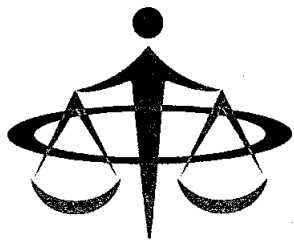
Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Colegiada, que en fecha catorce de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió a este órgano jurisdiccional escrito presentado en misma fecha por el ciudadano Carlos Daniel Córdova Contreras, compareciendo en calidad de tercero interesado en el referido juicio.

Sin embargo, este Tribunal no le reconoce tal calidad en atención a que su comparecencia no se efectuó dentro del plazo establecido en el artículo 18, numeral 1, fracción II, y numeral 4, de la Ley de Medios. Ello es así pues la publicitación del citado medio de impugnación se efectuó del día nueve de junio, de las veintitrés horas con cinco minutos, a las veintitrés horas con cinco minutos del día trece siguiente³; plazo en el cual debió de haber comparecido para ostentarse como tercero interesado, situación que no aconteció en la especie, toda vez que el escrito del mencionado ciudadano fue presentado hasta el día catorce de junio.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

³ No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable publicó el medio de impugnación veinticuatro horas más del término establecido para tal efecto en el artículo 18, numeral 2, fracción II, de la Ley de Medios.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO
TE-JE-063/2019 y acumulado

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, no hizo valer causales de improcedencia; sin embargo, por lo que respecta el Partido Verde Ecologista de México, quien comparece en calidad de tercero interesado en el juicio electoral **TE-JE-064/2019**, refiere que la persona que promueve el referido juicio electoral, no acredita su personería ante el Consejo Municipal, puesto que no anexa acreditación alguna que lo avale.

Esta Sala Colegiada desestima dicha manifestación porque la autoridad responsable, en su informe circunstanciado⁴, le reconoció al ciudadano Gabriel de Jesús González Aguilera, el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Municipal; ello de conformidad al artículo 19, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios.

Establecido lo anterior y toda vez que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia, lo conducente es analizar si en los juicios que nos atañen se cumplen los requisitos de procedencia señalados en la invocada legislación electoral adjetiva.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En los medios de impugnación que nos ocupan, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, y 14, de la Ley de Medios, como a continuación se razona.

6.1. Forma. Tal exigencia se cumple, pues en los respectivos escritos de demanda se hace constar: el nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones, los autorizados para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos, así como la expresión de los

⁴ Contenido a página 000027 a la 000030 del expediente TE-JE-064/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

agravios, que a su juicio les causa el acto impugnado; y también obran las firmas autógrafas de cada uno de los representantes de los partidos accionantes.

6.2. Oportunidad. Los juicios electorales se interpusieron oportunamente, toda vez que la asignación de regidurías del municipio de Gómez Palacio, Durango, derivó del cómputo municipal el cual concluyó el cinco de junio y ambos juicios electorales se presentaron el nueve de junio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

6.3. Legitimación y personería. Los actores cuentan con legitimación y personería para promover dichos medios de impugnación, en términos de lo que disponen los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios.

6.4. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que los partidos actores impugnan la asignación de regidurías en el municipio de Gómez Palacio, Durango, derivada del cómputo municipal y declaración de validez de la elección del referido Ayuntamiento.

6.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, en razón de que contra de la asignación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, lo legalmente procedente es entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del fondo, primeramente se hará una síntesis de agravios a efecto de establecer la pretensión de los actores, su causa de pedir, así



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

como la cuestión a resolver. Posteriormente, y a partir de lo anterior, se emitirá la decisión, fundada y motivada, realizando un análisis exhaustivo de los motivos de disenso expuestos por los partidos accionantes. Todo ello de conformidad con las leyes aplicables.

7.1. Síntesis de agravios.

En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los incoantes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior, encuentra fundamento en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.⁵

Conforme a lo antes expuesto y a la luz de los agravios hechos valer por los impugnantes, se advierte que los argumentos vertidos por el Partido del Trabajo y por el Partido Revolucionario Institucional, en sus respectivos escritos de demanda, fundamentalmente se orientan a evidenciar, lo que a su juicio, constituyó una incorrecta asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango; aduciendo para ello lo que a continuación se reseña:

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

El Partido del Trabajo refiere que la autoridad responsable omitió aplicar los principios de sobre y subrepresentación para determinar la asignación de regidurías realizada en el municipio de Gómez Palacio. De modo que a juicio del señalado partido actor, el Consejo Municipal incumplió con lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal y con el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con el número 47/2016, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

Ello porque en opinión del referido partido impugnante, la autoridad responsable debió calcular el valor porcentual de una regiduría para efecto de constatar si con la asignación realizada, alguno de los partidos políticos se colocaba en la hipótesis de sobre y sub representación, pues de ser así tendrían que hacerse los ajustes necesarios. Mayormente porque, desde su perspectiva, el Partido Acción Nacional se encontraba sobre representado a partir de la asignación realizada por el Consejo Municipal.

Así, el mencionado instituto político actor, considera que con la aplicación de tales principios, al Partido del Trabajo le correspondería una regiduría, dado que dicho instituto político obtuvo una representación que se ubica dentro de los rangos de representación permitidos.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional establece que el Consejo Municipal realizó una indebida interpretación de la norma electoral, violando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, respecto al artículo 267 de la Ley Electoral. Ello al haber asignado una regiduría al Partido Verde Ecologista de México, por resto mayor, pues considera que al no haber alcanzado regidurías por la vía directa (factor



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

común), dicho instituto político no tenía derecho a participar en la asignación por resto mayor.

Consecuentemente, el referido partido actor estima que la regiduría asignada al Partido Verde Ecologista de México, le correspondía al Partido Revolucionario Institucional, específicamente al candidato a sexto regidor, Hiram Morales Sánchez.

7.2. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis

La **pretensión** de los actores, radica –sustancialmente– en que se revoque la asignación de regidores en el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango. Ello a efecto de que, en cuanto al Partido del Trabajo, una vez realizados los ajustes necesarios, se le asigne una regiduría, restándosela al Partido Acción Nacional, por estar sobrerrepresentado; y en relación al Partido Revolucionario Institucional, que se revoque la regiduría otorgada al PVEM, para que la misma sea asignada a su candidato Hiram Morales Sánchez, al que postuló como sexto regidor.

La **causa de pedir** de los partidos accionantes se sustenta en que, desde su perspectiva, la responsable realizó de manera incorrecta la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, al no considerar tanto los límites de sobre y sub representación al momento de realizar dicha asignación, como el porcentaje de votación o factor común que representa una regiduría para efectos de la asignación por resto mayor.

En dicho sentido, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si la asignación de regidores efectuada por la autoridad responsable, fue conforme a derecho y en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, o si por el contrario, dicho acto se apartó



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así los derechos de los actores.

7.3. Decisión y justificación

Este Tribunal Electoral califica de infundados los agravios hechos valer y en consecuencia, estima que lo legalmente procedente es **confirmar** la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, derivada del cómputo municipal y declaración de validez de la elección del referido Municipio.

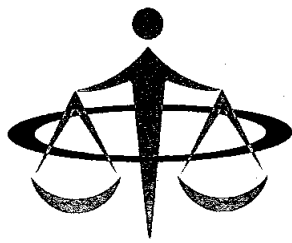
Lo anterior de conformidad con los argumentos y razones que se exponen en los apartados formulados a partir del examen de los agravios previamente sintetizados.

APARTADO I. Examen del agravio relativo a la omisión de verificar los límites de sobre y sub representación.

Tal y como se detalló en el apartado relativo a la síntesis de agravios, el Partido del Trabajo refiere como agravio que la autoridad responsable omitió aplicar los principios de sobre y sub representación para determinar la asignación de regidurías realizada en el municipio de Gómez Palacio, Durango. Sin embargo, esta Sala Colegiada considera **INFUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a lo siguiente:

Nuestro país cuenta con un sistema electoral mixto, por ello, el principio de representación proporcional, está presente en la integración de la Cámara de Diputados, tanto en el ámbito federal como local, en el Senado de la República y en la integración de los Ayuntamientos.

Ahora bien, por ser el caso que interesa, en relación con el desarrollo legal del principio de representación proporcional en los municipios,



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

específicamente el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución federal, establece la obligación de las legislaturas locales para introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios.

Lo anterior, se ve reproducido en el artículo 147 de la Constitución local, que en la elección de los Ayuntamientos, se contemplará el principio de la representación proporcional.

En ese sentido, el artículo 19, de la Ley de Instituciones, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y que estará administrado por un Ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por regidores de representación proporcional, electos cada tres años.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo, en el municipio de Gómez Palacio, serán electos quince regidores, cuya asignación será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Para tal efecto, el artículo 267 del citado ordenamiento jurídico, establece lo siguiente:

"Artículo 267.-

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y

II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-063/2019 y acumulado

2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;

II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente."

Así, de la interpretación lógica, sistemática y funcional de la disposición jurídica antes transcrita, se advierte claramente que el sistema de representación proporcional adoptado por la norma electoral local, en cuanto a la asignación de regidores, trata de un sistema de representación proporcional pura, en el que la proporción de votos logrados por un partido y la proporción de cargos públicos que le corresponde, aproximadamente coinciden, y no existen barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional.

En ese sentido, el principio de representación proporcional pura, establecido en la Ley de Instituciones, para el caso de la integración de las regidurías, tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral.

En este contexto, como ha quedado expuesto, la Constitución federal otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución federal establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación⁶.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016⁷, estableció que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de Ayuntamientos.

Lo anterior, fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017⁸, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los Ayuntamientos.

Asimismo, se destacó que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén

⁶ Disponible en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf

⁷ Disponible en:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2017-01-17/2-17.pdf>

⁸ Disponible en:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2018-11-09/08112018PO.pdf>



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-063/2019 y acumulado

configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

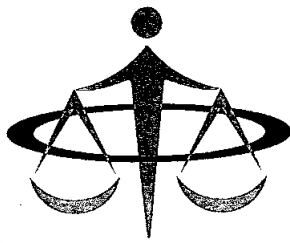
En razón de lo expuesto, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018 y acumulado⁹, abandonó la jurisprudencia identificada con el número 47/2016, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**, en la que basa su argumento el Partido del Trabajo.

En consecuencia, derivado de las razones antes expuestas, esta Sala Colegiada estima que contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable no tenía la obligación de aplicar los principios de sobre y sub representación en la asignación de regidurías para el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, toda vez que dichos límites no están previstos en la Ley Electoral como condicionantes o reglas que se deban observar en la asignación de cargos de representación proporcional en Ayuntamientos; de ahí lo **infundado** del presente motivo de disenso.

APARTADO II. Estudio del agravio relativo a que la autoridad responsable realizó de forma incorrecta la asignación de regidurías al no tomar en consideración el porcentaje de votación o factor común que representa una regiduría para efectos de la asignación por resto mayor.

Como se estableció en la síntesis de agravios previamente realizada, el Partido Revolucionario Institucional, argumenta que en atención a que el Partido Verde Ecologista de México no alcanzó regidurías por la vía directa, no tenía derecho a participar en la asignación de resto mayor, por

⁹ Disponible en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

lo que estima que la regiduría otorgada a dicho partido político le correspondía al Partido Revolucionario Institucional, específicamente al candidato a sexto regidor, Hiram Morales Sánchez.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera **INFUNDADO** el señalado motivo de disenso, de conformidad con lo que a continuación se expone:

De las copias certificadas relativas al proyecto de acta¹⁰ de la sesión de cómputo del Consejo Municipal, así como de las constancias de asignación de regidores y validez de la elección¹¹ del Ayuntamiento de mérito, se advierte que conforme a la votación, se determinó asignar un total de seis regidurías al partido MORENA, cinco al Partido Revolucionario Institucional, tres al Partido Acción Nacional y una al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora, con la finalidad de verificar si la autoridad responsable asignó debidamente las regidurías correspondientes al Ayuntamiento de Gómez Palacio, esta Sala Colegiada procede a desarrollar la fórmula establecida en el artículo 267, de la Ley de Instituciones, al tenor siguiente:

- a) De acuerdo a la literalidad del citado artículo, un partido político tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando haya participado en las elecciones respectivas con los candidatos exigidos por ese precepto (Presidente y Síndico de mayoría) y obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.

En ese sentido, los partidos políticos que cumplieron con tales requisitos en el caso concreto son los siguientes:

¹⁰ Contenido de la página 000097 a la 000120 del expediente TE-JE-064/2019






¹¹ Contenidas de la página 000117 a la 000112 del expediente TE-JE-064/2019



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de la votación válida en el Municipio
Partido Político MORENA 	27,129 (Veintisiete mil ciento veintinueve)	35.70%
Partido Revolucionario Institucional 	24,628 (Veinticuatro mil seiscientos veinte ocho)	32.41%
Partido Acción Nacional 	12,414 (Doce mil cuatrocientos catorce)	16.34%
Partido Verde Ecologista de México 	2,492 (Dos mil cuatrocientos noventa y dos)	3.28%
Partido del Trabajo 	2,304 (Dos mil trescientos cuatro)	3.03%

b) Partiendo del total de la votación válida, se deducirá la votación de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento.



VOTACIÓN VÁLIDA	72,142	Setenta y dos mil ciento cuarenta y dos
------------------------	---------------	--



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 3% DE LA VOTACIÓN EMITIDA		
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (MC) 	1,701 Mil setecientos uno	2.24% De la votación válida emitida
PARTIDO DURANGUENSE (PD) 	1,474 Mil cuatrocientos setenta y cuatro	1.94% De la votación válida emitida


En consecuencia:

Votación válida emitida	menos	Votación del partido Movimiento Ciudadano	menos	Votación del Partido Duranguense	Igual	
72,142	-	1,701	-	1,474	=	68,967

c) Una vez obtenida la votación restante, esta se dividirá entre las regidurías a distribuir para obtener un factor común.

$$68,967 / 15 \text{ regidurías} = 4,597.8 \text{ factor común}$$

d) Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor en su votación.





Partido político	Votación obtenida	Votación obtenida ÷ Factor común (4,597.8)	Número de regidores
Partido político MORENA 	27,129 (Veintisiete mil ciento veintinueve)	5.90	5



TRIBUNAL ELECTORAL


DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

Partido Revolucionario Institucional 	24,628 (Veinticuatro mil seiscientos veinte ocho)	5.35	5
Partido Acción Nacional 	12,414 (Doce mil cuatrocientos catorce)	2.69	2
Partido Verde Ecologista de México 	2,492 (Dos mil cuatrocientos noventa y dos)	0.54	0
Partido del Trabajo 	2,304 (Dos mil trescientos cuatro)	0.50	0

e) Si quedan regidurías por distribuir, se asignan en orden decreciente por el sistema de resto mayor, es decir, partiendo del porcentaje más alto se asigna la primera regiduría, continuando hasta llegar al más bajo.

Al haberse asignado 12 de 15 regidurías, por factor común, lo conducente es asignar las 3 regidurías restantes:





Partido político	Remanente de votos	Asignación de regidurías por resto mayor
Partido Político MORENA 	4,140 (Cuatro mil ciento cuarenta)	1





TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

Partido Acción Nacional 	3,218.4 (Tres mil doscientos dieciocho punto cuatro)	1
Partido Verde Ecologista de México 	2,492 (Dos mil cuatrocientos noventa y dos)	1
Partido del Trabajo 	2,304 (Dos mil trescientos cuatro)	0
Partido Revolucionario Institucional 	1,639 (Mil seiscientos treinta y nueve)	0

En consecuencia la asignación de regidurías se configura de la siguiente manera:




Partido político	Regidurías por factor común	Regidurías por resto mayor	Total de regidurías
Partido Político MORENA 	5	1	6
Partido Revolucionario Institucional 	5	0	5



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-063/2019 y acumulado

Partido Acción Nacional 	2	1	3
Partido Verde Ecologista de México 	0	1	1
Partido del Trabajo 	0	0	0

Así, conforme al desarrollo de la fórmula realizado por esta Sala Colegiada, se advierte que la asignación de regidurías coincide con la que fue efectuada por la autoridad responsable, al corresponderle seis al Partido Político MORENA, cinco al Partido Revolucionario Institucional, tres al Partido Acción Nacional y una al Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, contrariamente a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México no haya obtenido regidurías por factor común, ello no lo limita a participar en la asignación por resto mayor, ya que el artículo 267 de la Ley de Instituciones, no establece dicha limitante, tal y como ha quedado advertido en el desarrollo de la fórmula de asignación.

Principalmente porque el Partido Verde Ecologista de México si participó en la elección con formulas de mayoría relativa y alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección del municipio de Gómez Palacio, Durango.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO
TE-JE-063/2019 y acumulado

Y si bien es cierto que el número de votos obtenidos por el referido instituto político es menor al que representa el factor común, ello no le impide acceder a la asignación de regidurías por resto mayor, tal y como ha quedado evidenciado con el desarrollo de la fórmula prevista en el artículo 267 de la Ley de Instituciones. De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

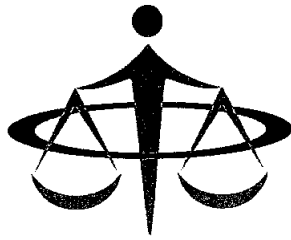
Finalmente, no obstante que el agravio aducido por el Partido del Trabajo -relativo a la aplicación del principio de sobre y subrepresentación-, ya fue atendido y calificado como infundado, se considera oportuno reiterar que la pretensión de dicho instituto político para ser acreedor a una regiduría, resulta improcedente, pues a la luz del desarrollo de la fórmula de asignación efectuado por esta autoridad, se constata que el Partido del Trabajo no alcanza su pretensión, en virtud de que su porcentaje de votación no fue suficiente para que le fuera asignada una regiduría.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Colegiada estima correcta y apegada a Derecho la asignación de regidurías efectuada por la autoridad responsable en el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

Expuesto y fundado lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio electoral **TE-JE-064/2019** al diverso juicio electoral **TE-JE-063/2019**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO
TE-JE-063/2019 y acumulado

SEGUNDO. Se confirma la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, derivada del cómputo municipal y declaración de validez de la elección del referido Municipio.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los promoventes y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus promociones, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29, numeral 6, de la Ley de Medios; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la invocada Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la presencia del licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS

HERRERA

MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ

PÉREZ

MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS